

RAD. 011 2001 00920 00

AUTO No. 6090

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

En atención a la petición que anteceden, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Remitir al apoderado judicial, el doctor **ÉDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS** a lo comunicado mediante auto No 5754 de fecha 03 de septiembre de 2018.

2.-Por Secretaría, librense los respectivos oficios ordenados mediante auto **No. 5754 de fecha 03 de septiembre de 2018 (Fol. 703)**. A fin de que sean diligenciados por las partes

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 026 2016 00227 00

AUTO No.6077

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

En atención a la petición que antecede, éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P.,

RESUELVE:

1.- Señala la hora de las **8:30 AM** del día **25** del mes de **OCTUBRE** del año **2018**, para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre el vehículo de placa **IRK-435**.

2. La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibídem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem.

Por Secretaría realícese el respectivo aviso.

3. Fijese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición del vehículo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

4.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de impuestos, y demás emolumentos generados por el vehículo, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD 017 2016 00151 00

AUTO No. 6100

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

Atendiendo la solicitud precedente el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de los dineros que por cualquier concepto de contratos, cuentas de cobro, títulos valores, prestación de servicios o por cualquier tipo de transacción que posea el demandado **CARLOS MANUEL OLARTE MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.497.613 que le correspondan por honorarios, por porcentaje de participación, o por cualquier concepto como integrante del **CONSORCIO TADEO ESA NORTE 3**. Limitese el embargo a la suma de \$129.945.292.00MCTE.

2.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de los dineros que por cualquier concepto de contratos, cuentas de cobro, títulos valores, prestación de servicios o por cualquier tipo de transacción, que posea el demandado **CARLOS MANUEL OLARTE MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.497.613, que le correspondan por honorarios, por porcentaje de participación, o por cualquier concepto como integrante del **CONSORCIO GRAN SOPLAVIENTO** Limitese el embargo a la suma de \$129.945.292.00MCTE.

LIBRESE oficio al pagador de dicha empresa, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a órdenes de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali en la cuenta única de depósitos judiciales **No. 760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P).

3.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corrientes, (CDT), encargos fiduciarios y cualquier otro título bancario o financiero que pertenezcan al el demandado **CARLOS MANUEL OLARTE MARTÍNEZ**. Identificado con cedula de ciudadanía No. 18.497.613 en las diferentes entidades bancarias que anteceden LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$129.000.000.00.MCTE

.- **POR SECRETARÍA**, LIBRESE oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a órdenes de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali en la cuenta única de depósitos judiciales **No. 760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 031 2015 00143 00

AUTO No 6093

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

De conformidad al escrito que antecede, suscrito por el apoderado judicial el Dr. DARÍO VILLEGAS CASTRO, en el cual solicita se sirva oficiar al banco agrario a fin de que expida información de los títulos Judiciales, por tal razón se hace la consulta al portal WEB del Banco Agrario. Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la consulta al portal WEB del Banco agrario, para los fines pertinentes

2.- **OFICIESE** al Juzgado 31° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se **031 2015 00143 00** instaurado por el señor FERNANDO ZÚÑIGA FERNÁNDEZ contra **ROCIO LESMES RODRÍGUEZ** asimismo se ponga a órdenes de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali en la cuenta única de depósitos judiciales **No. 760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad. Lo anterior de conformidad a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017; **igualmente Exhorta a dicho despacho judicial para que remita el oficio de conversión una vez verificada la transferencia a la cuenta del despacho. Lo anterior en aras de no generar traumatismos a los usuarios de la administración de justicia.**

2.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud de entrega de títulos a la parte demandante.**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 033 2017 00396 00

AUTO No. 6097

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

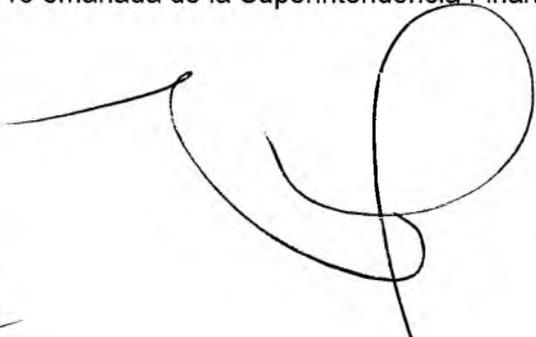
En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **DECRETAR** el embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero tales como Certificados de Depósitos a Termino (CDTS), acciones, aceptaciones bancarias, etc., junto con los créditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener el demandado **JUAN PABLO PINTO GARCIA** con (C.C. No 1.144.089.059) en la entidad depósito centralizado de valores "DECEVAL", **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$60.000.000.oo.**

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali en la cuenta única de depósitos judiciales **No. 760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 034 2014 00483 00

AUTO No 6099

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corrientes, (CDT), encargos fiduciarios y cualquier otro título, que pertenezcan a la demandada **ELIZABETH CORTE**. Con (C.C: 1.073.673.660) en la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A** **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$129.000.000.oo.MCTE**

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a órdenes de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali en la cuenta única de depósitos judiciales **No. 760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 023 2015 00212 00

AUTO No. 6095

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **DECRETAR** el embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero tales como Certificados de Depósitos a Termino (CDTS), acciones, aceptaciones bancarias, etc., junto con los créditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener el demandado **GUSTAVO ANGARITA RIOS** con (C.C. No 17.627.951) en la entidad depósito centralizado de valores "DECEVAL", **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$28.800.000.oo.**

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali en la cuenta única de depósitos judiciales **No. 760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

19 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 030 2016 00057 00

AUTO No 6092

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

En atención al escrito precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste respuestas al oficio 676 de fecha 26 de enero de 2016, allegado por el pagador ASMET SALUD EPS, , póngase en conocimiento de la parte actora.

2.- En respuesta a la solicitud que antecede por el pagador se le indica que el proceso de la referencia se decretó la terminación por pago total de la obligación mediante auto No. 4240 de fecha 29 de junio de 2018, por secretaria ofíciase

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 013 2014 00503 00

AUTO No.6079

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación.
2. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.
3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.
- 5- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

19 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 008 2010 00580 00

AUTO No.6081

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que la parte ejecutada allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, en el cual se deja ver que la Doctora NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ actúa en calidad de Representante Liquidador Suplente, este despacho, dando alcance a la petición obrante a folio 149 del presente cuaderno, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación.

2.-ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3.- Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que existe un embargo de remanentes proveniente del Juzgado 05 Civil Municipal de Medellín- Antioquia (FL. 9 C.2), este Despacho ordena dejar a disposición de la referida oficina judicial lo aquí desembargado a fin de que surta los efectos de rigor. Líbrese por secretaría el oficio pertinente, indicando los bienes dejados a su disposición.

4.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en el auto No. 5425427 de fecha 23 de agosto de 2018 (Fol. 155 c.1) que dispuso la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutada, toda vez que a la fecha la obligación se encontraba vigente y en el proceso existe solicitud de remanentes a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín- Antioquia. Por los mismo se ordena que se **ANULEN** las órdenes de pago obrante a folio 156-158 del presente cuaderno.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

RAD. 009 2010 00436 00

AUTO No.6080

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud de terminación del proceso, presentada por la parte demandante coadyuvado por el demandado, señor **DIANA MARÍA CORREDOR SILVA**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación.

2.-ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3.- Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que existe un embargo de remanentes proveniente del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali (FL. 31 C.2), este Despacho ordena dejar a disposición de la referida oficina judicial lo aquí desembargado a fin de que surta los efectos de rigor. Librese por secretaría el oficio pertinente, indicando los bienes dejados a su disposición.

4.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

5.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

RAD. 031 2016 00657 00

AUTO No.6084

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación.

2. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

4. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

5- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 SEP 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

RAD. 011 2013 00234 00

AUTO No.6083

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación.

2. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3.- Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que existe un embargo de remanentes proveniente del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali (FL. 9 C.2) el cual fue tenido en cuenta (Fol. 10 C.2) , este Despacho ordena dejar a disposición de la referida oficina judicial lo aquí desembargado a fin de que surta los efectos de rigor. Librese por secretaria el oficio pertinente, indicando los bienes dejados a su disposición.

4.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

5- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 17-2012-00624

AUTO N°. 6107.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018.

La parte demandada solicita que se decrete la nulidad constitucional y por ende terminación del proceso *por falta de reestructuración* el crédito de carácter obligatorio para la exigibilidad del título hipotecario.

Inicialmente indica el extremo activo que el crédito adquirido por la parte demandante y que ahora se encuentra en ejecución es a partir de un crédito de vivienda *sujeto a reliquidación y reestructuración*, que se omitió por concepto de capital adeudado más intereses de mora al 16.5% , aduciendo que el proceso sobre el que adelanta ejecución no cumple con los requisitos de procedibilidad de que trata el parágrafo 3 del art 42 de la ley 546 de 1999, bajo el supuesto de que el demandante paso por alto el requerimiento legal del artículo 2 de referida disposición, donde se apunta a conservar la vivienda, democratizar el crédito y consultar la capacidad del pago del deudor.

En ese sentido, solicita que se declare la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración de la obligación y que se levanten las medidas cautelares ordenadas y practicadas.

Puesto en conocimiento de la parte ejecutante el escrito de nulidad constitucional (Auto No. 5791 del 04 de septiembre de 2018), se pronuncia al respecto, expresando que erróneamente el apoderado de la parte adversa arguye que se requiere para efectos de la norma vigente la práctica de la reliquidación y reestructuración del crédito, toda vez que el pagare base de recaudo No 165657-9-28 adquirido por su poderdante no es anterior al 31 de diciembre de 1999 como lo hace entrever en sus argumentos el actor, sino del 4 de abril del año 2000, por lo que reitera que el crédito en ejecución no se enmarca dentro de los requerimientos señalados por la Ley para ser objeto de terminación y solicita que se desestime la solicitud presentada por la parte demandada.

Bajo el contexto anterior, procederé a resolver la solicitud de terminación por falta de reestructuración del crédito formulada por pasiva, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se sustenta la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de reestructuración de la obligación, argumentando que el crédito que se cobra en el presente proceso es de vivienda y por ende es sujeto de reliquidación y reestructuración del crédito (Parágrafo 3º del Art. 42 de la Ley 546 de 1999), que si bien el proceso cuenta con sentencia el bien objeto del proceso no ha sido rematado, como sustento de lo deprecado transcribe apartes de jurisprudencias emitidas por la Corte Constitucional, en tratándose de créditos Hipotecarios de vivienda adquiridos en Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC.

Ahora, revisado el plenario se puede evidenciar que la obligación que aquí se ejecuta se inició por el pagaré No. 165657-9-28, suscrito el día 04 de abril del año 2000, por los demandados HELI DANIEL SÁNCHEZ y MARLENE MOLINA LOPEZ (Fl. 2-3). Capital DIECIOCHO MILLONES SEINCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$18.690.000,00).

Obligación constituida para adquirir vivienda, y garantizada mediante la escritura pública de Hipoteca #0723 adiada 09 de marzo de 2000, otorgada en la Notaría 9ª del Círculo de Cali; y debidamente registrada en la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos Del Circulo De Cali, M.I. # 370-453686 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Del Círculo De Cali (Fls. 5-6). Anotaciones 10-11.

La razón de iniciar la presente ejecución se centró en que la parte ejecutada incurrió en incumplimiento en el pago de la obligación.

El 31 de agosto de 2016, el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, Valle, profirió la sentencia No. 155, que dispuso declarar no probadas las excepciones alegadas por la parte demandante y emitió los ordenamientos de Ley. (Fl. 230-244 y s.s.). De ahí que el día 20 de octubre de 2016, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución (de descongestión) de esta ciudad, **avocara** el conocimiento de este proceso, y ordenara a la secretaría liquidar las costas procesales (Fl. 248) y, mediante auto No. 2446 del 30 de marzo de 2017, aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Bajo el contexto anterior, y teniendo en cuenta los derroteros marcados por la Corte Constitucional en la **SU-787** del 11 de octubre de 2012, en la que se plantearon unas condiciones para poder acceder a la terminación de un proceso hipotecario cuando dentro de este no se hubiere llegado a una reestructuración del crédito, y que se concreten en: (i) que no exista otro proceso ejecutivo en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, donde se estén solicitando remanentes, (ii) que el deudor tenga la capacidad financiera para asumir la obligación después de reestructurado el crédito y, (iii) que el valor del bien sea suficiente garantía del crédito.

De no cumplirse algunas de esas condiciones, *el fallador está exento del mandato de dar por terminado el proceso*, el cual deberá continuar en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación.

Por otra parte, debe decirse que previo a la terminación del proceso por falta de reestructuración y como lo dejó sustentado la Sala de Casación Civil en STC15487-2015 del 11 de noviembre de 2015, se deben valorar: *"...los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, o de resolver peticiones de terminación del litigio, para examinar si los requisitos exigidos para que se librara el respectivo mandamiento de pago se encuentran presentes, y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal asunto el fallador se halle restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar no continuar con la misma, si fuera el caso..."*, en tratándose del derecho fundamental de vivienda, valoración que debe ir de la mano con cada una de las condiciones planteadas en la SU 787-2012, porque de concurrir alguna de ellas el Juez está exento del mandato de dar por terminado el proceso porque sería insustancial y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo.

No obstante, esta causa se encuentra en ejecución forzada, tal como se afirmó por la Corte Suprema de Justicia, *"la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursándose actuaciones que buscan de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado antes de la almoneda..."*. De ahí que no es obstáculo la existencia de Sentencia en firme para terminar el proceso por falta de reestructuración.

Sin embargo, conforme lo expuesto, se verifica en esta causa que la obligación contraída por los ejecutados **HELI DANIEL SÁNCHEZ y MARLENE MOLINA LOPEZ**, se inició por el pagaré No. 165657-9-28, suscrito el día 04 de abril del año 2000. Capital DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$18.690.000,00), para la adquisición de vivienda, otorgada en pesos en el año 2000 (Auto Interlocutorio No. 3801 del 11 de septiembre de 2011. Fl. 85) y no se trata de un crédito en UPAC, suscrito antes del 31 de diciembre de 1999, en los cuales es procedente la reliquidación y reestructuración del crédito conforme a la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional.

Aquí cabe precisar que aunque los ejecutados, presentaron excepciones, **entre ellas la de inconstitucionalidad** *“con fundamento de la misma Ley 546 de diciembre 23 de 1999, sus sentencias de constitucionalidad números C-955, C-1140, SU-846 del año 2000, en concordancia con las sentencias SU 813 y SU-038 DE 2008 y con fundamento legal y procesal en los artículos 4º., 29 y 51 de la Constitución Política Colombiana y la causal 3ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil interpone la EXCEPCIÓN DE NULIDAD CONSTITUCIONAL.....”,* **la misma fue resuelta por el juzgado de origen (17 Civil Municipal de Cali, Valle), en la Sentencia No. 155 de fecha 31 de agosto de 2016,** providencia que dispuso declarar no probadas las excepciones alegadas por la parte demandante **y, frente a la excepción de inconstitucionalidad expresó que no tenía cabida puesto que la obligación ejecutada en el presente proceso nació en el mes de abril del año 2000,** por lo cual no está sujeta a la Ley 546 de 1999, que es la que hace referencia a la *“reliquidación [reestructuración] y los alivios que debería aplicarse a las obligaciones nacidas antes del 31 de diciembre del mismo año 1999....”*. Ver fls 237-238. Providencia que goza de ejecutoria, pues no fue recurrida por las partes. Por consiguiente, **no es viable la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito, toda vez que no confluyen todos los elementos para declarar.**

De otro lado y como quiera que por error involuntario se adosaron mal los escritos que anteceden, se ordena refoliar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO presentado por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2. REFOLIAR el expediente desde el folio 303 inclusive, dado que por error involuntario se adosaron mal los escritos que anteceden.

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 SEP 2018

SECRETARIO

RAD 010 2016 00834 00

AUTO No. 6088

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE por ahora de acceder a aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. DANIEL FELIPE CORREDOR NAVARRETE como quiera que no se da cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, toda vez que no se allega copia de la comunicación enviada a la parte ejecutante informando que renuncia al poder a él otorgado en el presente proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 007 2015 00703 00

AUTO No 6060

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- AGREGAR a los autos para que obre y conste respuestas al oficio 02 1071 de fecha 03 DE ABRIL DE 2018, allegado por el pagador EMPRESAS PUBLICAS DE CALI EMCALI, poner en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD 007 2015 00316 00

AUTO No. 6086

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

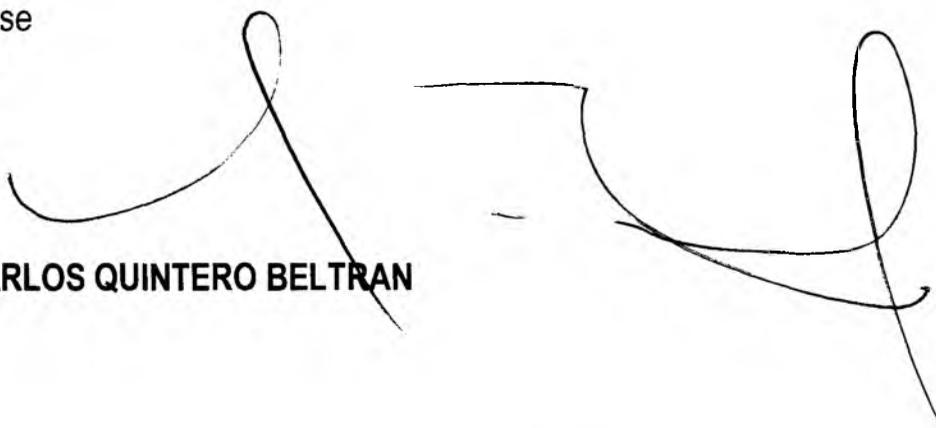
Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre la constancia de diligenciamiento de los oficios No. 02 - 2580 de fecha 31 de agosto de 2018, allegados por la apoderada de la parte demandante.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 SEP 2018

SECRETARIO

RAD 010 2016 00113 00

AUTO No. 6087

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2.018

Dentro del presente proceso la apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia de lo anterior y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado,

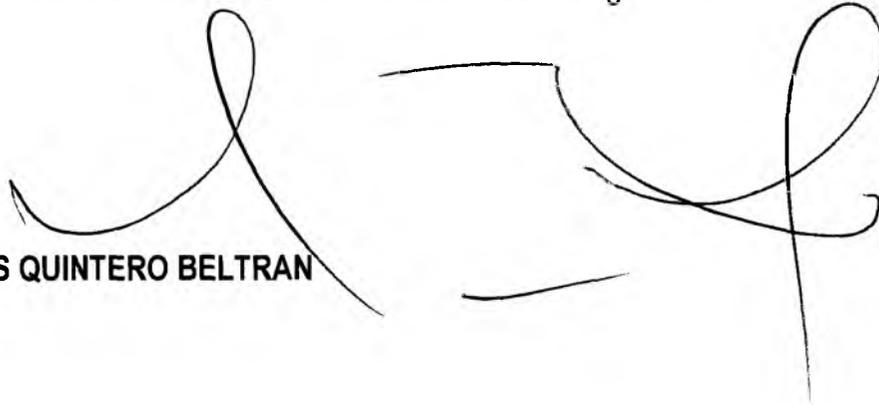
RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que allega por la profesional del derecho Dra. **ÁNGELA MARÍA BENAVIDES LEDESMA**, sobre la representación judicial conferida por el **FONDO DE GARANTÍAS S.A - CONFE**

2.- Entérese al memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

19 SEP 2018

SECRETARIO

RAD 008 2013 00373 00

AUTO No. 6089

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

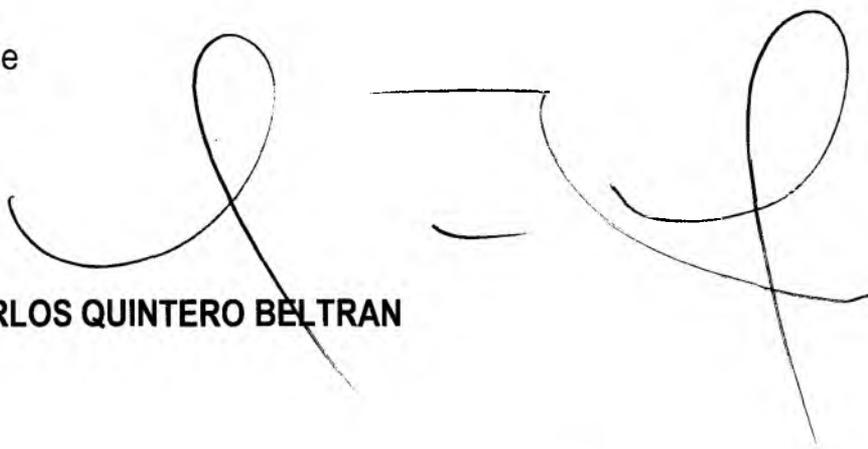
Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre la constancia de diligenciamiento de los oficios No. 02 - 2790 de fecha 31 de agosto de 2018, allegados por la apoderada de la parte demandante.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ¹⁶⁵ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

19 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 034 2016 00482 00

AUTO No. 6091

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

.- Agregar a los autos para que obre y conste el informe allegado por la secuestre BETSY ARIAS MONOSALVA, Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 010 2014 00756 00

AUTO No.6094

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

Visto el oficio que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

.- **GLOSAR** a los autos para que obre y conste la respuesta del **JUZGADO 8° DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI** mediante el cual informa que en razón a la solicitud de remanentes realizada en el presente proceso, **SI SURTE EFECTOS**, por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe. Póngase en conocimiento de parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

19 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 025 2003 00719 00

AUTO No.6074

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE la apoderada judicial de la parte actora a lo dispuesto en el # 3 del auto No. 5098 de fecha 09 de agosto de 2018, que le ordena allegar el Certificado Catastral del bien inmueble objeto del presente proceso a fin de ordenar el traslado del avalúo comercial. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el #4 del art. 444 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.00 92013 00189 00

AUTO No. 6101

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

Visto escritos que anteceden, el juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que aclare lo solicitado en el memorial de fecha 13 de septiembre de 2018, obrante a folio 142 del presente cuaderno, toda vez que la misma no es clara.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 012 2016 00187 00

AUTO No.6073

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

Visto escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECONOCER** personería al Dr. **JUAN CARLOS MENDOZA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.747.846 y T.P No. 82.773 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la ejecutada, señora **GISELA JOAQUI SALAZAR** en los términos del memorial poder que antecede.

2.- En cumplimiento a las disposiciones del numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., y como quiera que la parte demandada presentó **OBSERVACIONES AL AVALÚO CATASTRAL** del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-387818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, previo a resolver se corre traslado por el término de tres (3) días.

3.- **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO INGRESE A DESPACHO PARA RESOLVER SOBRE EL VALOR DEL AVALÚO** del bien inmueble objeto del proceso y la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora de fijar fecha y hora para la respectiva diligencia de remate.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 SEP 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

RAD. 009 2011 00535 00

AUTO No.6082

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada especial de REFINANCIA S.A.S y como quiera que el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. le cedió las obligaciones contenidas en los créditos No. 1585006641 y 5341730000109230 (Fol. 33-45 c.1) teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago de las obligaciones contenidas en los créditos No. 1585006641 y 5341730000109230 que cobra REFINANCIA S.A., debiendo continuar el proceso respecto al pagaré 4160480000403396 que ejecutivamente cobra NEW CREDIT S.A.S.

2.- **ORDENESE** el desglose de los pagares 1585006641 y 5341730000109230, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

RAD. 011 2012 00627 00

AUTO No.6085

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a darle tramite a la petición que antecede el juzgado ORDENA a las partes alleguen el CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 035 2018 00098 00

AUTO No.6072

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

En atención a la petición que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

- Corregir el numeral primero del auto No. 5513 de fecha 27 de agosto de 2018 (Fol. 63-64), en el sentido de indicar que el valor total de la liquidación del crédito y por el cual se modifica y aprueba es por la suma de **\$28.777.600** y no como se indicó en el referido auto.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 022 2013 00095 00

AUTO No.6071

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

Estando el presente proceso para decidir sobre la liquidación de crédito presentada por la parte actora y la objeción a la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandada, observa el despacho que si bien el apoderado judicial del ejecutado indica las razones de su inconformidad con la liquidación del crédito que realiza la apoderada demandante, este no allega una liquidación alternativa. Situación que no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P., numeral 2º *"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."* (Resaltado del despacho).

Siendo así las cosas y como quiera que el objetante omitió acompañar con su escrito de objeción, una liquidación alternativa en la que puntualmente indique los errores que le endilga a la presentada por la parte actora, deviene inexorable, el rechazo de la objeción. Por lo anterior, la misma no será tenida en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Como quiera que la misma liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$120.848.258,55 MCTE.**

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD 011 2015 00397 00

AUTO No. 5897

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

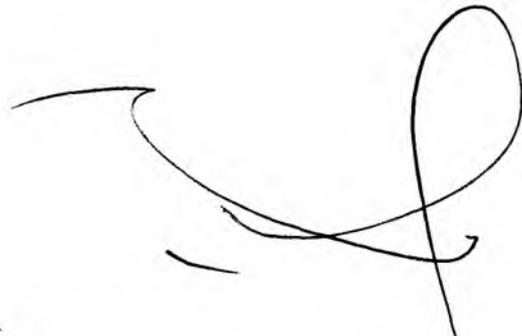
RESUELVE:

.- Reconocer personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No.22.461.911 y T.P No. 129.978 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte ejecutante, la sociedad abogados **ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA** como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 029 2015 00173 00

AUTO No. 5226

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2.018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Conforme al Decreto No. 4112010200563 del 24 de agosto de 2.017 de la Alcaldía Santiago de Cali, se **COMISIONA** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 342074 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la diagonal 70C No. 24 – 139 casa predio urbano de propiedad de la adjudicataria **YUVENI CÓRDOBA ARENAS** identificada con C.C: 66.995.002. Se faculta al comisionado para subcomisionar y designar secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. **Líbrese el respectivo despacho comisorio**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 10-2013-00617-00

AUTO No. 6070.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018.

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, observa el Juzgado que en diligencia de remate llevada a cabo el día 28 de junio de 2018, se adjudicó el bien mueble, sobre el cual recaía medida cautelar de propiedad de la parte demandada a favor de GUILLERMO ANTONIO VARGAS MARTÍNEZ C.C.#14.934.895, así mismo, se tiene que mediante auto No. 4510 de fecha 11 de julio del 2018, el Juzgado resolvió aprobar el remate.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el adjudicatario manifestó haber recibido el vehículo rematado, se procederá conforme lo normado en el artículo 455 C.G.P, **ordenando la entrega al ejecutante del producto del remate**, con fundamento en la norma antes citada. Para lo anterior, se tendrá cuenta la siguiente información

CREDITO EJECUTADO y RELACION DE PAGOS	
10-2013-00617-00	
LIQUIDACION DE CREDITO FI. 146	\$ 3.679.388,52
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 153.852,00
TOTAL	\$ 3.833.240.52

ADJUDICACION	\$ 4.210.000,00
DEVOLUCION DEPOSITOS AL ADJUDICATARIO	\$ 2.544.000,00
TOTAL PRODUCTO DEL REMATE	\$ 1.666.000,00

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.-ORDÉNASE por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se realice la entrega a favor del adjudicatario GUILLERMO ANTONIO VARGAS MARTÍNEZ C.C.#14.934.895, por concepto de pago del impuesto de rodamiento del vehículo subastado, la suma de **\$2.544.000,00 Mcte.** para el efecto dispóngase del título judicial No. 469030002229363, por valor de **\$2.500.000,00** más la suma de **\$44.000,00**, fraccíonese el título de depósito Judicial No. 469030002232312 por valor de **\$1.710.000,00**,

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002232312 (\$1.710.000,00)	\$44.000,00 PARA SER PAGADO AL adjudicatario GUILLERMO ANTONIO VARGAS MARTÍNEZ C.C.#14.934.895	
SE FRACCIONA EN:	SALDO	
	\$1.666.000,00. Que será entregado a la parte demandante conforme a lo	

	ordenado en el siguiente numeral.
--	-----------------------------------

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor del adjudicatario el valor de **\$44.000,00**, quedando un saldo de **\$1.666.000,00**. Que será entregado a la parte demandante conforme a lo ordenado en el siguiente numeral.

2.-ORDÉNASE que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se haga la entrega de los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes de este asunto, previa verificación de su existencia por la suma de **\$1.666.000,00 Mcte.** por concepto de **producto del remate**, a favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit.8600343137. Para el efecto dispóngase del excedente del título fraccionado en el numeral primero de la presente decisión (No. 469030002232312).**

3. Agregar para que obre y conste la solicitud del secuestre, se pone en conocimiento de las partes. Así mismo, se requiere al auxiliar de la justicia para que se sirva presentar las cuentas comprobadas de su gestión en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

<p>JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado No. <u>165</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>19 SEP 2018</u></p> <p>SECRETARIO</p>

RAD. 021 2017 00296 00

AUTO No.6076

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

Visto escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECONOCER** personería al Dr. **JHON ALEXANDER RINCON ERAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.136.353 y T.P No. 205620 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la ejecutada, señora **JEIMMY PAOLA TORIJANO** en los términos del memorial poder que antecede.

2.- En cumplimiento a las disposiciones del numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., y como quiera que la parte demandada presentó **OBSERVACIONES AL AVALUÓ CATASTRAL** del 50% de los derechos que le corresponden al demandado sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-54923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, previo a resolver se corre traslado por el término de tres (3) días.

EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO INGRESE A DESPACHO PARA RESOLVER SOBRE EL VALOR DEL AVALUÓ del bien inmueble objeto del proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

RAD. 010 2015 00311 00

AUTO No 6096

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

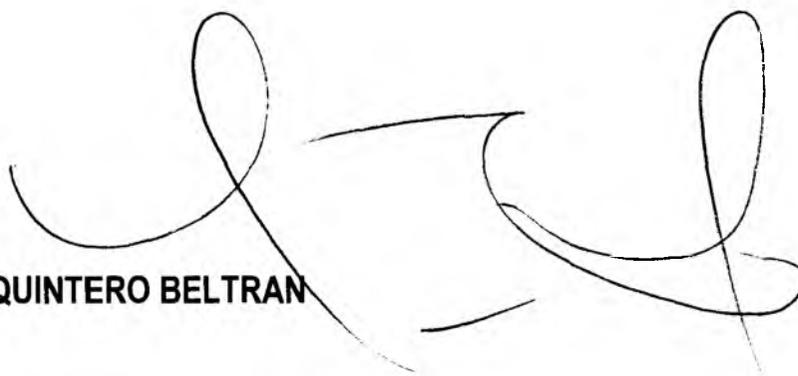
En atención al escrito precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- Agregar a los autos para que obre y conste respuestas al oficio 02 2550 de fecha 17 de julio de 2017, allegado por el pagador CONCEJO MUNICIPAL DE ISCUANDE – DEPARTAMENTO DE NARIÑO, , póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

19 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 027 2011 00409 00

AUTO No.6059

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

Previo a atender la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **PREVIO** a dar trámite a la petición que antecede el Juzgado dispone, **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva aclarar la solicitud que antecede, ya que dentro del proceso de la referencia no se encontró solicitud alguna de embargo de remanente.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 SEP 2018

SECRETARIO

RAD.010 2010 00651 00

AUTO No. 6058

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **AGREGAR** para que obre y conste despacho comisorio No. 002 – 060 de fecha 26 de abril de 2018, allegada por la NOTARIA 16° CIVIL DEL CIRCULO DE CALI, en la cual indica que dentro de la Diligencia de Remate **NO HUBO POSTORES**. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

||

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 004 2014 00682 00

AUTO No. 6057

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

En atención al escrito allegado por el demandado LUIS EDUARDO MURILLO en el cual solicita se sirva a levantar la medida cautelar sobre la pensión, el juzgado

RESUELVE:

1.- **REMITIR**, al señor **LUIS EDUARDO MURILLO** a lo comunicado mediante auto No. 6213 de fecha 18 de agosto de 2017(inciso 4 y 5) y al auto de fecha 18 de diciembre de 2017(diligencia de reconstrucción), (Fol. 126, 134, 135 -C1) y a las folios 137 al 390- C1).

2.- **SE REQUIERE A LA SECRETARÍA** para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 6213 de fecha 18 de agosto de 2017.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 07-2013-00038-00

AUTO No. 6106.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018.

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

Estese el peticionario a lo dispuesto en los autos que anteceden No. 4185 del 27 de enero de 2017 y 5191 del 15 de agosto de 2018.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 19 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 011 2011 00616 00

AUTO No.6078

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2018

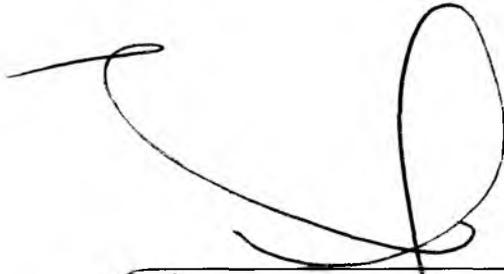
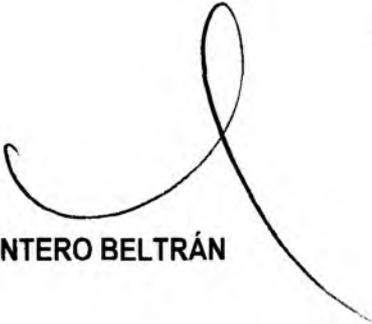
En virtud de la anterior petición y revisado el tramite dado al presente asunto, denota el despacho que RF ENCORE SAS no es parte dentro del presente proceso, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

Agregar a los autos sin consideración alguna el escrito que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 SEP 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**